

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia. Proceso de Liquidación patrimonial persona natural No comerciante

Demandante. JUAN CARLOS CERON BARRETO C.C No 1.032.416.028

Demandados. ACREEDORES VARIOS

Radicado. N°11001400302220190046800

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 6 de febrero de 2024 – Donde se niega el desistimiento tácito solicitado por el Liquidador

Cordial saludo,

Erwin Perpiñán Perdomo, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de liquidador de la persona natural no comerciante **Juan Carlos Ceron Barreto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.416.028, por medio del presente escrito me permito impetrar recurso de reposición contra lo dispuesto en el numeral primero del auto proveído el 6 de febrero de 2024, el cual establece “(...) *Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el Liquidador Erwin Perpiñán Perdomo (PDF 095), por cuanto la jurisprudencia ha decantado con suficiencia que en este tipo de asuntos no opera la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 317 del CGP (...)*”.

Lo anterior por cuanto, después de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso (CGP) que hacen referencia a las obligaciones del suscrito liquidador, a la fecha, el demandante y/o su apoderado no han cumplido con lo ordenado en el numeral 2º del auto proveído el 22 de julio de 2019 (fl. 239, PDF 001) y en el auto proveído el 21 de septiembre de 2023, respecto de constituir título de depósito judicial a órdenes del despacho, por la suma fijada como honorarios provisionales al liquidador por valor de \$885.000, incumpliendo así la CARGA PROCESAL, amparada por el derecho al debido proceso, de constituir título para pago de honorarios provisionales del auxiliar de justicia, los cuales son necesarios para cubrir los gastos propios de las gestiones adelantadas por el auxiliar de justicia, para adelantar el proceso de liquidación patrimonial. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, radicado AC 607-2014, el 17 de febrero de 2014, lo siguiente:

“(...) 2. Pacífico se torna el criterio acerca de que las «cargas procesales» provienen de disposiciones legales que las consagran y tienen por finalidad procurar la colaboración de las partes del proceso para promover o realizar determinadas actuaciones o actividades que redundarán en su propio beneficio y que en caso de

ERWIN PERPIÑAN PERDOMO

Dirección oficina: Avenida Carrera 70 No. 101 - 09 - Bogotá D.C.- Colombia

Teléfono Oficina: 3948468, e-mail: erwinpp@gmail.com

*no satisfacerlas, les acarreará consecuencias adversas a sus propósitos o intereses.
(...)”*

Por lo anterior se está obligando al suscrito auxiliar de la justicia a cubrir los gastos del proceso de liquidación patrimonial de su propio pecunio, por cuanto el deudor simplemente hace caso omiso a las ordenes contenidas en autos proveídos el 22 de julio de 2019 y en el 21 de septiembre de 2023, descargado esta carga en el auxiliar de la justicia, sin tener en cuenta que los recursos que deben ser consignados son para cubrir los gastos del proceso, como quiera que es el auxiliar de la justicia es quien tiene a su cargo las actuaciones RELEVANTES del proceso, (notificación acreedores, fijación aviso en prensa, elaboración actualización inventario real y elaboración al proyecto de adjudicación), por lo que se solicita al despacho se sirva REVOCAR la decisión recurrida, por cuanto el liquidador ha cumplido hasta el momento con sus obligaciones legales frene al proceso y ahora debe asumir las cargas del deudor, por su comportamiento dilatorio. Esto para que el proceso tenga continuidad.

En tal sentido, deseo expresar mi respeto por el proceso judicial en curso y mi compromiso con el mismo. Sin embargo, presento recurso de reposición al Auto de fecha 6 de febrero de 2024, frente a su numeral primero, concerniente a la negación del desistimiento tácito, como quiera que esto va en contra de las cargas procesales impuestas por el CGP,. Es importante resaltar que la negación del desistimiento tácito va en contravía de los principios de eficacia y celeridad procesal que rigen nuestro sistema judicial, especialmente cuando el demandante no ha cumplido con la obligación de pagar los honorarios del liquidador.

Así mismo, el requerimiento de cumplimiento de honorarios por parte del deudor Juan Carlos Cerón Barrero debería ser una prioridad antes de continuar con otras instancias del proceso. Es indispensable que se respeten las decisiones del despacho y se garantice el pago de honorarios del liquidador por los servicios prestados en el marco de esta liquidación patrimonial. Por otro lado, la prematura negativa de la solicitud al liquidador relacionada con los gastos en que ha incurrido va en contra de los principios de equidad y justicia procesal. El CGP establece claramente la oportunidad para la presentación de tales solicitudes, y es deber del despacho garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 086 de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio, en lo que concierne a las cargas procesales, dispone:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

(...) Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. La omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables

ERWIN PERPIÑAN PERDOMO

Dirección oficina: Avenida Carrera 70 No. 101 - 09 - Bogotá D.C.- Colombia

Teléfono Oficina: 3948468, e-mail: erwinpp@gmail.com

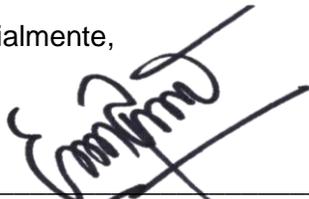
para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material. (...)"

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al honorable Sr. Juez del Juzgado 22 Civil Municipal tomar en consideración los argumentos presentados en esta respuesta. Insto a que se permita el desistimiento tácito y se priorice el cumplimiento de los honorarios adeudados al liquidador como una medida que garantice la eficacia y celeridad del proceso judicial en curso.

Agradezco la atención suministrada a la presente.

Notificaciones: Al correo electrónico erwinpp@gmail.com

Cordialmente,



ERWIN PERPIÑAN PERDOMO

C.C. No. 79.837.785

Liquidador

ERWIN PERPIÑAN PERDOMO

Dirección oficina: Avenida Carrera 70 No. 101 - 09 - Bogotá D.C.- Colombia

Teléfono Oficina: 3948468, e-mail: erwinpp@gmail.com

Radicado. N°11001400302220190046800 - Recurso de reposición contra auto de fecha 6 de febrero de 2024 – Donde se niega el desistimiento tácito solicitado por el Liquidador

Erwin Perpiñan Perdomo <erwinpp@gmail.com>

Jue 8/02/2024 4:09 PM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

20240207 OFICIO REPONE AUTO .pdf;

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia. Proceso de Liquidación patrimonial persona natural No comerciante

Demandante. JUAN CARLOS CERON BARRETO C.C No 1.032.416.028

Demandados. ACREEDORES VARIOS

Radicado. N°11001400302220190046800

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 6 de febrero de 2024 – Donde se niega el desistimiento tácito solicitado por el Liquidador

Cordial saludo,

Erwin Perpiñán Perdomo, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de liquidador de la persona natural no comerciante **Juan Carlos Ceron Barreto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.416.028, por medio del presente escrito me permito impetrar recurso de reposición contra lo dispuesto en el numeral primero del auto proveído el 6 de febrero de 2024, el cual establece “(...) *Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el Liquidador Erwin Perpiñán Perdomo (PDF 095), por cuanto la jurisprudencia ha decantado con suficiencia que en este tipo de asuntos no opera la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 317 del CGP (...)*”.

Lo anterior por cuanto, después de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso (CGP) que hacen referencia a las obligaciones del suscrito liquidador, a la fecha, el demandante y/o su apoderado no han cumplido con lo ordenado en el numeral 2º del auto proveído el 22 de julio de 2019 (fl. 239, PDF 001) y en el auto proveído el 21 de septiembre de 2023, respecto de constituir título de depósito judicial a órdenes del despacho, por la suma fijada como honorarios provisionales al liquidador por valor de \$885.000, incumpliendo así la CARGA PROCESAL, amparada por el derecho al debido proceso, de constituir título para pago de honorarios provisionales del auxiliar de justicia, los cuales son necesarios para cubrir los gastos propios de las gestiones adelantadas por el auxiliar de justicia, para adelantar el proceso de liquidación patrimonial. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, radicado AC 607-2014, el 17 de febrero de 2014, lo siguiente:

“(…) 2. *Pacífico se torna el criterio acerca de que las «cargas procesales» provienen de disposiciones legales que las consagran y tienen por finalidad procurar la colaboración de las*

partes del proceso para promover o realizar determinadas actuaciones o actividades que redundarán en su propio beneficio y que en caso de no satisfacerlas, les acarrearán consecuencias adversas a sus propósitos o intereses. (...)”

Por lo anterior se está obligando al suscrito auxiliar de la justicia a cubrir los gastos del proceso de liquidación patrimonial de su propio pecunio, por cuanto el deudor **simplemente hace caso omiso a las órdenes contenidas en autos proveídos el 22 de julio de 2019 y en el 21 de septiembre de 2023**, descargado esta carga en el auxiliar de la justicia, sin tener en cuenta que los recursos que deben ser consignados son para cubrir los gastos del proceso, como quiera que es el auxiliar de la justicia es quien tiene a su cargo las actuaciones RELEVANTES del proceso, (notificación acreedores, fijación aviso en prensa, elaboración actualización inventario real y elaboración al proyecto de adjudicación), por lo que se solicita al despacho se sirva REVOCAR la decisión recurrida, por cuanto el liquidador ha cumplido hasta el momento con sus obligaciones legales frene al proceso y ahora debe asumir las cargas del deudor, por su comportamiento dilatorio. Esto para que el proceso tenga continuidad.

En tal sentido, deseo expresar mi respeto por el proceso judicial en curso y mi compromiso con el mismo. Sin embargo, presenté recurso de reposición al Auto de fecha 6 de febrero de 2024, frente a su numeral primero, concerniente a la negación del desistimiento tácito, como quiera que esto va en contra de las cargas procesales impuestas por el CGP,. Es importante resaltar que la negación del desistimiento tácito va en contravía de los principios de eficacia y celeridad procesal que rigen nuestro sistema judicial, especialmente cuando el demandante no ha cumplido con la obligación de pagar los honorarios del liquidador.

Así mismo, el requerimiento de cumplimiento de honorarios por parte del deudor Juan Carlos Cerón Barrero debería ser una prioridad antes de continuar con otras instancias del proceso. Es indispensable que se respeten las decisiones del despacho y se garantice el pago de honorarios del liquidador por los servicios prestados en el marco de esta liquidación patrimonial. Por otro lado, la prematura negativa de la solicitud al liquidador relacionada con los gastos en que ha incurrido va en contra de los principios de equidad y justicia procesal. El CGP establece claramente la oportunidad para la presentación de tales solicitudes, y es deber del despacho garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 086 de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio, en lo que concierne a las cargas procesales, dispone:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

(...) Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. La omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material. (...)”

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al honorable Sr. Juez del Juzgado 22 Civil Municipal tomar en consideración los argumentos presentados en esta respuesta. Insto a que se permita el desistimiento tácito y se priorice el cumplimiento de los honorarios adeudados al liquidador como una medida que garantice la eficacia y celeridad del proceso judicial en curso.

Agradezco la atención suministrada a la presente.

Notificaciones: Al correo electrónico erwinpp@gmail.com

Cordialmente,

ERWIN PERPIÑAN PERDOMO
C.C. No. 79.837.785
Liquidador